

para las autorizadas por Resolución particular antes de transcurridos cuatro años de la fecha de iniciación de la actividad industrial del peticionario. A partir de esta fecha, los porcentajes de incorporación extranjera serán los siguientes:

	Porcentaje
Vasija	30
Partes internas	30
Presionadores	25
Generadores de vapor	60
Tubería primaria	30

Artículo séptimo.—Para determinar esos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste del conjunto fabricado bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda de la autorizada en esta resolución-tipo.

Artículo noveno.—El Ministerio de Comercio, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, establecerá en las Resoluciones particulares que proceda los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan de financiación aplicable a cada construcción mixta de sistemas nucleares de generación de vapor a que se refiere la Resolución particular.

Artículo décimo.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzga necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo undécimo.—Para poder alcanzar los objetivos perseguidos por la legislación citada se considera imprescindible el establecimiento de un derecho arancelario del diez por ciento para la importación de sistemas nucleares de generación de vapor, tal como han sido definidos en epígrafes anteriores, entrando en vigor la aplicación de tales derechos arancelarios en el momento en que se apruebe alguna Resolución particular en relación con estas fabricaciones, salvo para aquellos sistemas cuya instalación e importación hayan sido autorizados por el Ministerio de Industria, en virtud de la vigente legislación sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional, con anterioridad a la fecha de la publicación de la Resolución particular.

Sin embargo, al resto de los componentes y de las partes excluidas en el artículo segundo del presente Decreto y que sean de procedencia extranjera se les seguirá aplicando a su importación los derechos que actualmente corresponden a los

reactores nucleares, cualquiera que sea la partida arancelaria por la que se efectúe el despacho.

Artículo duodécimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de sistemas nucleares de generación de vapor a que se refiere la resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos sistemas a través de los Programas de Acción Concertada, Poles de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o zonas geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo decimotercero.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de diez años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2892/1972, de 15 de septiembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo, correspondientes a las posiciones 84.22-F-1, 84.22-G-4, 84.22-I, 84.44-A-3, 84.45-C-6, 84.45-C-10, 84.45-C-13 y 84.59-J y se modifica la descripción establecida por Decreto 1282/1969 en lo que se refiere a los bienes de equipo de la P. A. 84.59-J.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada Lista y modificar la descripción de las máquinas automáticas para fabricación de condensadores de la P. A. ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-J. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la forma siguiente:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Grúas autopropulsadas sobre orugas, con potencia de carga superior a 60 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,50 metros	84.22-F-1	5 %	2 años
Máquinas transportadoras por cadena, para bobinas de banda de acero de más de 25 toneladas de peso y 1.200 milímetros de ancho, con velocidad superior a cinco metros/minuto	84.22-G-4	5 %	3 meses
Máquinas para centrado y guía de banda de acero, por rodillo pivotante y control fotoeléctrico	84.22-I	5 %	3 meses
Laminadores cuartos reversibles, para calibrado de banda de acero, a velocidad máxima superior a 700 metros/minuto, con compensación hidráulica del alargamiento de caja	84.44-A-3	5 %	3 meses

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas automáticas para pulido final, por cilindros oscilantes, de banda de acero de ancho superior a 600 milímetros	84.45-C-6	5 %	3 meses
Máquinas automáticas para afilar fresas y platos de cuchillas insertadas de más de un metro de diámetro	84.45-C-5	5 %	2 años
Máquinas combinadas para despunte y entallado de bandas de acero, con separación y enderezado de la primera espira de la bobina	84.45-C-10	5 %	3 meses
Enderezadoras continuas para banda de acero de más de 1.200 milímetros de ancho; con velocidad superior a 150 metros/minuto	84.45-C-10	5 %	3 meses
Cizallas para bordes de banda de acero de ancho superior a 1.200 milímetros, con velocidad superior a 80 metros/minuto y con dos cabezales móviles dotados de comparador	84.45-C-10	5 %	3 meses
Máquinas para troceado de recortes de banda de acero, por cuchillas rotativas sobre cabezal móvil, con velocidad superior a 400 cortes/minuto	84.45-C-10	5 %	3 meses
Máquinas continuas para fabricación de tubos, a partir de banda de acero de ancho superior a 600 milímetros y espesor superior a cinco milímetros	84.45-C-10	5 %	3 meses
Máquinas complejas para enderezado por rodillos y estirado y calibrado, con hilera y tracción de cable, para tubos soldados de acero	84.45-C-13	5 %	3 meses
Máquinas enrolladoras o desenrolladoras de banda de acero de ancho superior a 1.200 milímetros, con fuerzas de tracción superior a 5.000 kilogramos o de contracción superior a 2.500 kilogramos, para bobinas de diámetro superior a 1.800 milímetros y peso superior a 25 toneladas	84.59-J	5 %	3 meses
Máquinas de rodillos para corrección de tensiones internas y descascarillado de banda continua de acero de más de 1.200 milímetros de ancho	84.59-J	5 %	3 meses

Artículo segundo.—La descripción establecida por Decreto mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, para bienes de equipo correspondientes a la P. A. ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-J, queda modificada en la siguiente forma:

—Máquinas automáticas para fabricación de condensadores de capsula cilíndrica, con dimensiones inferiores a trece milímetros de diámetro y veinticinco milímetros de altura (bobinadoras, soldadoras-montadoras de tapas o cajas, enfundadoras de aislante y bobinadoras-montadoras completas).

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

— **DECRETO 2693/1972, de 15 de septiembre, por el que se modifica el artículo 6.º del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, relativo a las competencias de las autoridades que se relacionan en el mismo para la imposición de multas por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado.**

El Decreto del Ministerio de Comercio tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, refunde las disposiciones sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina del mercado, atribuyendo en su artículo quinto la competencia para la imposición de multas a las autoridades que se determinan en el artículo sexto de dicha disposición, atendiendo principalmente a la gravedad de la infracción y a su importancia económica.

Conforme a dicho texto legal, las competencias para imposición de multas por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado corresponden: A los Gobernadores civiles, hasta la cuantía de veinticinco mil pesetas; al Director general de Comercio Interior, hasta la cuantía de sesenta mil pesetas; al Ministro de Comercio, hasta la cuantía de quinientas mil pesetas, y al Consejo de Ministros, a partir de quinientas mil pesetas.

La acción de vigilancia que en el campo de la disciplina del mercado y en el proceso de formación y evolución de precios viene realizando eficazmente el INDIME exige una más rápida corrección de las desviaciones que se producen en la actividad económica y una mayor ejemplaridad para los contraventores de los principios de libertad económica y libre juego de la competencia en el mercado, todo ello en defensa de los intereses de los comerciantes y de los consumidores.

Por ello parece adecuado y necesario agilizar el procedi-

miento sancionador elevando las competencias de los distintos órganos del Ministerio de Comercio para una más rápida resolución de los expedientes y una mayor ejemplaridad de los supuestos en los que pueden comprenderse la mayoría de las infracciones que se producen contra la disciplina del mercado, sin perjuicio de reservar al Consejo de Ministros la competencia para la imposición de sanciones de aquellos casos de gravedad extrema en que la índole de la infracción y su trascendencia exijan la imposición de una multa de cuantía económica elevada.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad establecida en el artículo noveno del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo sexto del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo sexto.—Son competentes para imponer multas por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado:

Uno. Los Gobernadores civiles, hasta la cuantía de cien mil pesetas.

Dos. El Director general de Comercio Interior, hasta la cuantía de quinientas mil pesetas.

Tres. El Ministro de Comercio, hasta la cuantía de cinco millones de pesetas.

Cuatro.—El Consejo de Ministros, a partir de cinco millones de pesetas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2684/1972, de 15 de septiembre, por el que se amplía la cantidad del contingente arancelario establecido por Decretos 3141/1971, de 23 de diciembre, y 1282/1972, de 10 de mayo, para pastas químicas (no crudas) de las partidas arancelarias 47.01.B-1-b y 47.01.B-2-b.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dis-